



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

MAGISTRADA PONENTE: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá D.C., ocho de febrero de dos mil doce

Proyecto discutido en varias sesiones y aprobado en Sala Civil de Decisión, según acta No. 005 de 8 de febrero de dos mil doce

*Proceso: Recurso de anulación de laudo arbitral
Convocante: Hoteles Estelar S. A.
Convocado: Inversiones Prosperidad S. A. y otros
Radicación: 110012203000201101507 00.*

Rituado como se encuentra el asunto del epígrafe, procede resolver el recurso de anulación interpuesto por el apoderado judicial de la convocante Hoteles Estelar S. A., contra el laudo arbitral proferido el 29 de septiembre de 2011.

ANTECEDENTES

La demanda inicial: 1. La sociedad Hoteles Estelar S. A., por virtud de cláusula compromisoria, convocó a Tribunal de Arbitramento a las personas que adelante se relacionan, pretendiendo en su demanda inicial:

1.1. Que el Partícipe Oculto o Inactivo del Contrato de Cuentas en Participación celebrado el 25 de marzo de 1998, suscrito inicialmente entre Hoteles Estelar S. A., e Inversiones Prosperidad S. A., a la fecha de la convocatoria no ha dado por terminado el aludido Contrato, con sujeción a la cláusula 6ª del mismo.



1.2. Como consecuencia, se DECLARE que el contrato celebrado inicialmente entre Hoteles Estelar S. A., e Inversiones Prosperidad S. A., se prorrogó hasta el 25 de marzo de 2020.

2. El pedimento arbitral se fundó en las siguientes premisas fácticas:

2.1. El 25 de marzo de 1998, Hoteles Estelar S. A., e Inversiones Prosperidad S.A., celebraron el Contrato de Cuentas en Participación, con el fin de administrar y operar comercialmente un edificio ubicado en la ciudad de Cartagena de Indias (Bolívar), en la Avenida San Martín y calle 6ª Bocagrande, de propiedad de Inversiones Prosperidad S. A., en la actividad hotelera.

2.2. Las partes convinieron una duración del contrato por el término inicial de doce (12) años, es decir, hasta el 25 de marzo de 2010, pactándose en la cláusula 6ª del contrato la prórroga automática del mismo, por períodos sucesivos de diez (10) años, siempre que ninguna de ellas lo diera por terminado, notificando por escrito a la otra parte, con antelación no inferior de un (1) año al vencimiento del plazo inicialmente convenido.

2.3. Entre los años 2002 y 2003, Inversiones Prosperidad S. A., notificó a Hoteles Estelar S. A., que vendió ciertas habitaciones del Hotel de las cuales era propietario y cedió parcialmente su posición en el contrato a las siguientes personas: Conavi Banco Comercial, BBVA Banco Ganadero, Instituto de Fomento Industrial -IFI-, Cofinorte S. A., Helm Trust S. A., Helm Trust S. A., como vocero del patrimonio autónomo fideicomiso activos improductivos Cofinorte, Helm Trust S. A., vocero del fideicomiso activos Megabanco y María Isabel Arango; a su turno, algunos de ellos vendieron a terceros habitaciones de su propiedad y/o cedieron parcialmente sus posiciones contractuales, notificando de ello a la aquí convocante.

2.4. Así entonces, según el escrito de convocatoria, las nuevas partes del Contrato de Cuentas en Participación, son las siguientes: Inversiones Prosperidad S. A., BBVA Banco Ganadero, Cofinorte S. A. / FOGAFIN, Helm Trust S. A., Helm Trust como vocero del Fideicomiso Activos Improductivos Cofinorte, María Isabel Arango, Adelaide S. A., Juan José Romero, Luz María Jaramillo, Olga Liliana Romero, Nubia Constanza Ramírez,



Tribunal Superior de Bogotá, S. C.
Aula Civil

Inversiones Botero Vélez S. en C., Central de Inversiones -CISA-, Asociación de Empleados del Comité de Cafeteros del Valle, Miguel Ángel Troncoso, Ana María González y Edgard Romero.

La defensa: 3. Los convocados oportunamente se pronunciaron como sigue:

3.1. Inversiones Prosperidad S. A. y otros formularon las réplicas perentorias que llamaron: *“Existencia, validez y eficacia jurídica de la decisión de dar por terminado el Contrato de Cuentas en Participación, Terminación del Contrato de Cuentas en Participación el 25 de marzo de 2010, Violación del principio de la buena fe en la ejecución de los contratos por parte de Hoteles Estelar S. A.”*, y la genérica.

3.2. La Asociación de Empleados del Comité Departamental de Cafeteros del Valle no formuló excepciones, aunque si expresó no haber asistido a reunión, ni haber manifestado su voluntad de terminar el contrato, máxime, cuando Hoteles Estelar S. A., ha cumplido sus obligaciones contractuales, además, de mostrar satisfacción con la gestión de ésta.

3.3. Karnaka S. A. y otros, propusieron la excepción de mérito de *“inexistencia de una causa para generar una condena en costas.”*

3.4. Central de Inversiones S. A., presentó los enervantes de fondo denominadas: *“falta de competencia del tribunal para dirimir el conflicto”* y la Innominada o genérica.

4. Igualmente, la convocada “Partícipe Inactivo Oculto”, presentó DEMANDA DE RECONVENCIÓN formulando como pretensiones:

4.1. DECLARAR que la decisión adoptada el 6 de marzo de 2009 por el “Partícipe Inactivo Oculto”, (conformada por el Partícipe Inactivo Oculto original y los cesionarios parciales de su posición contractual en el “contrato”), en el sentido de dar por terminado el consabido contrato a la expiración del plazo pactado para su duración inicial, decisión notificada a Hoteles Estelar S. A., el 11 de marzo de 2009, es existente, válida y eficaz.



104

4.2. Se DECLARE que el contrato no se prorrogó y por tanto, terminó el 25 de marzo de 2010.

4.3. DECLARAR que Hoteles Estelar S. A., debió haber devuelto el Hotel y restituido su administración y operación al Partícipe Inactivo Oculto, así mismo, haber procedido a la liquidación del Contrato de Cuentas en Participación, desde el 25 de marzo de 2010; en consecuencia, se ORDENE a Hoteles Estelar S. A., a la devolución inmediata tanto de las instalaciones del Hotel como de su administración y operación al Partícipe Inactivo Oculto y a la liquidación del Contrato de Cuentas en Participación.

5. El libelo de reconvención se sustentó en la siguiente versión de hechos:

5.1. Reconociéndose las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que inicialmente se celebró el contrato, agrega la contrademandante, que en virtud de un Acuerdo de Reestructuración celebrado entre Inversiones Prosperidad S. A., y sus acreedores el 28 de noviembre de 2001, aquella solucionó algunas obligaciones, mediante la dación en pago de habitaciones del Hotel, en la que *“los beneficiarios de LA DACIÓN EN PAGO aceptan vincularse al contrato en la condición de socio partícipe inactivo oculto en la proporción que resulte...”*. (E.P. 4096 de 2001).

5.2. En armonía con lo estipulado en el Acuerdo de Reestructuración, el 21 de diciembre de 2001 la Asamblea de Copropietarios reformó el Reglamento de Propiedad Horizontal del Hotel, con el fin de estipular expresamente que quienes devinieran copropietarios del Hotel por adquirir habitaciones en el mismo, quedaban, por efectos de dicho Reglamento, sometidos al Contrato de Cuentas en Participación y, en esa medida se reformó el artículo Décimo Sexto del Reglamento.

5.3. Bajo estos entendidos, en la reunión del Partícipe Inactivo Oculto y de los cesionarios parciales de su posición contractual, llevada a cabo el 6 de marzo de 2009, a la que se presentaron titulares de dominio con una participación del 99,28% de la posición



105

referida, se determinó con el voto favorable del 93,87%, dar por terminado el contrato con todas sus modificaciones, notificándose de ello a la sociedad Hoteles Estelar el 10 de marzo de 2009, esto es, con estricto apego a la cláusula 6ª del contrato, emitiéndose nota de inconformidad por parte de la Gestora, once (11) meses después.

5.4. Hoteles Estelar S. A. se ha negado, hasta ahora, a adelantar las actuaciones tendientes a la liquidación del Contrato de Cuentas en Participación, estipuladas en la cláusula Vigésima Quinta, incumpliendo su obligación contractual de manera deliberada e injustificada, conservando de manera ilegítima la tenencia del Hotel, por cuanto se ha rehusado a restituir su administración y la operación comercial.

La réplica frente a la demanda de mutua petición: 6. A modo de excepciones perentorias, la convocante formuló las siguientes: “*inexistencia de decisión, inobservancia de requisitos jurídicos en la forma en la cual se concretó la decisión de dar por terminado el Contrato*” y la genérica; por su parte, la Asociación de Empleados del Comité Departamental de Cafeteros del Valle, se opuso a las súplicas de la contrademanda, empero, sin plantear excepciones de fondo.

Desarrollo de la actuación: 7. El rito arbitral se surtió como sigue:

7.1. **Instalación.** Por auto No. 1 de 2 de junio de 2010, el Tribunal de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio - fue debidamente integrado [folios 238-241 cuaderno 1 principal].

7.2. El 10 de junio de 2010, fueron resueltos los recursos de reposición formulados contra el auto No. 1, revocando parcialmente el numeral 8 de su parte resolutive y se adoptaron decisiones tendientes a notificar a todas y cada una de las personas que figurasen como titulares de derecho de dominio de la copropiedad Hotel Americano [folios 288-293 cuaderno 1 principal].

7.3. El día 3 de diciembre de 2010, en acta No. 10 se calificó la demanda de reconvención y se admitió, corriéndose traslado de ella a Hoteles Estelar S. A.



106

7.4. En la audiencia de trámite celebrada el 24 de marzo de 2011 se agotaron las etapas previstas en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, se asumió la competencia por el Panel Arbitral y se decretaron los medios de prueba pedidos y otros de manera oficiosa [folios 75-86 cuaderno 3 principal]

7.5. El 17 de agosto de 2011 en audiencia las partes presentaron sus conclusiones finales, adosando resúmenes de sus intervenciones [folios 193-197 cuaderno 3 principal].

EL LAUDO ARBITRAL

La controversia fue decidida mediante laudo arbitral el 29 de septiembre de 2001, en el que se declaró competente para conocer tanto de la demanda inicial como de la contrademanda, rechazó el allanamiento a la demanda inicial presentada por algunos convocados; declaró probadas las excepciones propuestas por Inversiones Prosperidad y otros respecto de la demanda inicial; desestimó las excepciones de Central de Inversiones S.A.; así mismo desestimó las excepciones que Hoteles Estelar S.A. planteó frente a la demanda de reconvención y declaró prosperas todas las pretensiones en ésta consignadas, de allí que declaró que el contrato de cuentas en participación no se prorrogó y terminó el 25 de marzo de 2010, ordenó la devolución inmediata del Hotel y su administración, y se procediera a la liquidación del contrato, imponiendo condena en costas a Hoteles Estelar a favor de la contrademandante [folios 123 a 125 del respectivo cuaderno de laudo].

RECURSO DE ANULACIÓN

El apoderado judicial de Hoteles Estelar S. A., formuló recurso de anulación con fundamento en las causales 2ª, 6ª y 8ª del artículo 163 del Decreto 1818 de 1998, bajo las siguientes razones:

1. Causal 2ª: INDEBIDA INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL, con el propósito de desestimar la validez jurídica del laudo, al haber sido proferido por un Tribunal que se instaló de forma irregular.



107

2. Causal 8ª: RECAER EL LAUDO SOBRE PUNTOS NO SUJETOS A LA DECISIÓN DE LOS ARBITROS, formulada de forma subsidiaria de la precedente, que en sentir del censor se tipifica porque el Tribunal de Arbitramento carecía de competencia para tramitar la primera pretensión de la demanda de reconvención propuesta por Inversiones Prosperidad S.A. en cuanto a declarar la validez de la decisión adoptada el 6 de marzo de 2009 cuyo venero legitimo lo halló en la cláusula 9.10 del Acuerdo de Reestructuración, por consiguiente, de la ley 675 de 2001 -a cuyos postulados se habían acogido Inversiones Prosperidad S. A., y sus acreedores en el proceso concursal que tramitaron bajo la ley 550, cuando el Acuerdo de Reestructuración no contenía cláusula compromisoria y del que no era parte el aquí recurrente Hoteles Estelar S. A.

3. Causal 6ª de anulación del laudo: HABERSE FALLADO EN CONCIENCIA, que se configura, según el recurrente en que:

3.1. En conciencia se decidió la excepción del principio de relatividad de los contratos.

3.2. En conciencia se decidió el carácter colectivo del contrato de cuentas en participación.

3.3. En conciencia se decidió la aplicación al contrato de cuentas en participación de las decisiones adoptadas a la luz de la cláusula 9.10 del Acuerdo de Reestructuración.

CONSIDERACIONES

1. El Tribunal es competente para conocer del recurso de anulación del laudo arbitral del epígrafe de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del Decreto 1818 de 1998¹.

2. El arbitramento surge del denominado negocio jurídico compromisorio el cual en nuestro sistema positivo asume la forma de

¹ Art. 159. (...) Interpuesto recurso de anulación contra el laudo, el expediente será remitido al Tribunal Superior del Distrito Judicial que corresponda a la sede del Tribunal de Arbitramento y el expediente se protocolizará sólo cuando quede en firme el fallo del Tribunal Superior. (Artículo 35 Decreto 2279 de 1989, modificado en su inciso tercero por el artículo 111 de la Ley 23 de 1991, a su vez derogado por el artículo 167 de la Ley 446 de 1998).



108

compromiso o de cláusula compromisoria en atención al tiempo en que el acuerdo es celebrado y con respecto del momento en que cobra actualidad el conflicto entre las partes, por manera que, si éste ya ha surgido, el acuerdo que los comprometientes celebran para someterlo al conocimiento y resolución de árbitros recibe el nombre de compromiso, y si lo que ocurre es que habiéndose celebrado un contrato las partes convienen por anticipado que de llegarse a presentar diferencias acerca de su inteligencia o desarrollo serán resueltas por árbitros, tal convenio concertado de manera accesoria a una negociación principal, se denomina cláusula compromisoria, que no pasa de ser el medio del que de ordinario deriva el arbitraje, quedando las partes compelidas a recurrir a éste como mecanismo alternativo para la solución del conflicto, o lo que es lo mismo, por razón de la cláusula compromisoria las partes pierden la absoluta libertad de demandar directamente del Estado la función de administración de justicia, teniendo que recurrir al arbitraje.

3. Ahora bien, la naturaleza del recurso de anulación no da lugar a una instancia adicional en la que se pueda estudiar todo el proceso y el caudal probatorio obrante en él, dado que no entran en consideración cuestiones distintas a las atinentes a la materia que fije exclusivamente el recurrente, eso sí dentro del marco de las causales taxativamente consagradas en la ley.

Lo anterior explica de manera incontestable que el asunto litigado no puede tener sino una instancia, porque no se trata de examinar la cuestión de fondo sino la regularidad formal a través de las causales expresamente previstas, tal como lo señaló la Corte Suprema de Justicia² y el Consejo de Estado en sentencia de 25 de febrero de 1999, al puntualizarse sobre la naturaleza jurídica del recurso de anulación.

4. Precisado lo anterior y como quiera que son tres los cargos planteados, según se acaba de identificar, los que puntualizan el cometido nulitivo, en su orden se pasan a su ponderación.

4.1. PRIMER CARGO

² Sentencia Julio 21 de 2005 (Recurso de Revisión) Expediente 2004-00034-01 MP. Edgardo Villamil Portilla.



109

Ayudado en la causal 2ª del artículo 163 del Decreto 1818 de 1998, según el cual:

“Son causales de anulación del laudo las siguientes:

(...) 2. No haberse constituido el tribunal de arbitramento en forma legal, siempre que esta causal haya sido alegada de modo expreso en la primera audiencia de trámite”.

Según el recurrente, básicamente se estructura porque la contrademandante, intenta presentar una cláusula compromisoria para transitar por esta senda (que no existe), a partir del Acuerdo de Reestructuración -cláusula 9.10³-, celebrado por la sociedad Inversiones Prosperidad S. A., con sus acreedores, del cual no es parte la Gestora; luego, se debe atender el texto del Contrato de Participación en Cuentas, en donde siendo evidente que los cesionarios que reconvienen no son parte del indicado contrato, mal pueden intentar la instalación del Tribunal para acceder a su pretensión primera.

En este sentido, concluye el inconforme, que arriba una nulidad del laudo por ausencia de competencia debido a *“falta de jurisdicción del Tribunal”*, que es insaneable y de contera, se desvanece su obligación de ser propuesta de forma expresa durante la primera Audiencia de Trámite.

4.1.1. Se estimó la tipificación de la causal, a partir de la endilgada falta de jurisdicción del Tribunal Arbitral cuando en el mismo laudo se declaró competente para conocer de las pretensiones de la demanda de reconvención, extendiendo de hecho su competencia, limitada y estricta, para convalidar la decisión adoptada el 6 de marzo de 2009, declaración que no podía proferir porque:

- La cláusula compromisoria en que edificó su competencia el Tribunal de Arbitramento fue la 26ª del Contrato de Cuentas en Participación de 25 de marzo de 1998. Sin embargo, el panel arbitral no podía conocer de la validez de decisiones que tenían que

³ *“Las decisiones que correspondan exclusivamente a los partícipes inactivos ocultos se tomarán en el quórum y condiciones establecidas en la ley que rija la propiedad horizontal que se encuentren vigentes, sin perjuicio de que se pueda reglamentar dicho tema en el mismo contrato con la anuencia del socio gestor”.*



ver con el Acuerdo de Reestructuración, negocio jurídico autónomo y diferente al Contrato de Cuentas en Participación, incluso, adoptó tal determinación a pesar que en el numeral 3.7 del auto No. 20 de marzo de 2011 sostuvo que dicho tribunal no se pronunciaría en el laudo sobre peticiones que no constituyan diferencia entre partes, como tampoco, sobre cuestiones que no se deriven de la relación contractual de las mismas.

- Hoteles Estelar S.A., no formó parte del Acuerdo de Reestructuración, luego, por una petición de principio no tenía una controversia sobre la existencia y validez de la decisión adoptada el 6 de marzo de 2009 por la parte contractual denominada Partícipe Inactivo Oculto, cosa distinta es que la convocante alegase que tal decisión le era inoponible; inoponibilidad que nada tiene que ver con la existencia o validez de la misma.

- Si la habilitación del Tribunal de Arbitramento nacía de cualquier controversia originada entre las partes en el Contrato de Cuentas en Participación, no era factible alcanzar competencia para pronunciarse sobre una decisión que era propia del Partícipe Inactivo Oculto y que no era del resorte de Hoteles Estelar S. A., ni mucho menos ésta podía intervenir en su adopción, por consiguiente, mal podría debatirse entre Hoteles Estelar S. A. e Inversiones Prosperidad S. A., la existencia o validez de una decisión que correspondía al fuero interno del Partícipe Inactivo Oculto y del que no formaba parte Hoteles Estelar S. A.

- La validez o invalidez de la decisión de 6 de marzo de 2009 es asunto que solamente puede debatirse entre los miembros del Partícipe Inactivo Oculto del Contrato de Cuentas en Participación del Hotel Almirante de la ciudad de Cartagena.

- En la hipótesis de que se sostuviera que la cláusula 9.10 del Acuerdo de Reestructuración obligaba a Hoteles Estelar S. A., "que no es cierto", no puede esquivarse el hecho de que en tal acuerdo no se acordó cláusula compromisoria, de forma que, la justicia arbitral no puede pronunciarse sobre la validez de decisiones adoptadas al amparo de la cláusula 9-10.



111

Amén de lo anterior, en el Acuerdo de Reestructuración no existía pacto arbitral, luego, cualquier decisión del Partícipe Inactivo Oculito debía ser debatida ante el juez ordinario; en otras frases, si no existía cláusula compromisoria o compromiso en relación con las decisiones internas de los miembros del Partícipe Inactivo Oculito no existió derogatoria de la jurisdicción ordinaria, ni mucho menos, la posibilidad de asumir competencia por parte de los árbitros para pronunciarse sobre la existencia, validez y eficacia de las decisiones adoptadas el 6 de marzo de 2009.

Se advirtió por el recurrente que no es óbice para la declaratoria de nulidad alegada, que no se hubiere invocado la falta de competencia del panel arbitral en la primera audiencia de trámite, y agregó, que si bien esta Corporación ha sostenido en múltiples oportunidades que la viabilidad del recurso de anulación está atada a que la causal en estudio se hubiera alegado por el recurrente en dicha audiencia, debe tenerse en cuenta que dichos pronunciamientos se han formulado por causales distintas a la *“falta de competencia de jurisdicción”*, siendo esta última insaneable al tenor del artículo 144 del Código de Procedimiento Civil.

Aunado a ello, la nulidad por falta de jurisdicción que se invoca se hizo latente en la sentencia, en la que claramente se juzgó la validez de una pretendida decisión de los miembros del partícipe inactivo oculito, con fundamento en el Acuerdo de Reestructuración *“que los ata solamente a ellos”*, del que no es parte Hoteles Estelar S. A., además de carecer de cláusula compromisoria, *“por lo cual resulta viable la nulidad deprecada”*. Inclusive, la declaración de competencia realizada en la primera audiencia de trámite se realizó con carácter precario, sin perjuicio de lo que se resuelva de fondo en el laudo. Así entonces, se dejó para el laudo la definición de la jurisdicción de competencia una vez acopiado el material probatorio y por supuesto de haberse sustentado la existencia, validez y eficacia de las decisiones de 6 de marzo de 2009. Con todo, en cita de jurisprudencia, sostuvo que la declaratoria de la causal de nulidad impetrada, cuando la misma se alega por falta de competencia de jurisdicción, no es óbice que la misma no se hubiere alegado en la



112

primera audiencia de trámite. (T. S. B. -Sala Civil-. Sentencia 26 de febrero de 2008)

4.1.2. Para resolver, debe destacarse que la causal de anulación invocada lo fue el no haberse constituido el tribunal de arbitramento en forma legal, exponiendo como cimientos de su configuración la falta de competencia del panel arbitral para definir sobre una de las pretensiones de la demanda de reconvención, concretamente cuando se depreca:

"2.3.2.1. Que se declare que la decisión adoptada el 6 de marzo de 2009 por la parte contractual denominada "Partícipe Inactivo Oculto", conformada por el Partícipe Inactivo Oculto y los cesionarios parciales de su posición contractual en el Contrato de Cuentas en Participación, en el sentido de dar por terminado este contrato a la expiración del plazo pactado para su duración inicial, decisión notificada a Hoteles Estelar S. A. el 11 de marzo de 2010, es existente, válida y eficaz".

Para definir el tema debe anotarse que, la ausencia de competencia es causal de nulidad procesal fijada en el numeral 2° del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, mientras que las causales de nulidad absoluta o relativa de un contrato, así también la existencia, validez y eficacia de los negocios jurídicos son materiales y, por tanto, se encuentran erigidas en los códigos sustantivos. Sobre el particular vale recordar las enseñanzas jurisprudenciales esbozadas por el máximo Tribunal de la jurisdicción ordinaria:

"Ahora bien, la sanción anterior al igual que las restantes establecidas en la ley para los actos jurídicos irregulares, surgen y producen sus efectos en el exclusivo ámbito del derecho material, o sea, que no tienen por qué repercutir sobre el proceso como tal, por lo que resulta obvio decir que la invalidez o la ineficacia del contrato que el juez declare, o se abstenga de declarar, no afecta la actuación judicial donde se emita la pertinente decisión en torno a aquélla. Esa actuación será nula o anulable únicamente en cuanto se incurra en alguna de las causales taxativamente previstas en el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, caso en el cual, la invalidez deviene de la infracción de normas procesales mas no de aquellas de derecho sustancial que regulan lo relativo a la eficacia de los contratos."

"Declarada, por ejemplo, la nulidad de la integridad de un proceso, el problema de la invalidez de un negocio jurídico que allí pudiera estarse discutiendo, continuará vigente. Y viceversa: no obstante la declaratoria de nulidad del



negocio, el proceso, en sí, tiene su propia esfera de validez como quiera que su dimensión o perspectiva jurídica es otra."

(...). "Así las cosas, la supuesta ineficacia contractual que el tribunal dejó de decretar en la sentencia, de ningún modo incide sobre la actuación procesal que se ha surtido con posterioridad, la que sólo es nula en la medida en que se incurra en alguna de las causales expresamente previstas en el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, a ninguna de las cuales alude el recurrente".⁴

La argumentación en que se sustenta la configuración de la causal, se refiere propiamente a un defecto sustancial, según su dicho, frente al pronunciamiento material sobre la pretensión 1ª de la demanda de reconvención; situación que no encuentra vengero en un defecto de carácter procesal, que comporta la causal invocada.

En verdad, la falta de competencia es asunto que se debe establecer en la oportunidad y bajo las formas establecidas para ello, ante el Tribunal de Arbitramento y su estudio escapa a lo que es objeto del recurso de anulación por no estar así establecido en la ley. El aserto anterior se ve refrendado por posturas doctrinales y jurisprudenciales como las que a continuación se plasman:

"Al abordar y decidir un asunto para el cual el Tribunal no tiene competencia, se presenta un gran vacío judicial, pues no se previó consecuencia alguna. Podría pensarse en la posibilidad de invocar la causal 8ª. del recurso de anulación (artículo 38 Decreto 2279 de 1989). Esta solución no parece viable en razón a que tanto la causal 8ª. como la 9ª. están consagradas como desarrollo del principio de la congruencia y, por tanto, se refieren a los eventos denominados doctrinariamente, extra, ultra y mínima petita. En otras palabras, el haber recaído el laudo sobre puntos no sujetos a decisión de los árbitros..." (como podría encausarse perfectamente la falta de competencia) se refiere, insistimos, al fenómeno de la congruencia; por esta razón el artículo 40 ibídem prevé la modificación del laudo y no su anulación, lo que sería la consecuencia lógica de la falta de competencia.

"Igualmente, tampoco parece procedente corregir el entuerto, invocando el recurso extraordinario de revisión (artículo 379 y ss. Código de Procedimiento Civil).

"(...) "Habría sin embargo, una luz, que se abre si se aplica 'in extenso', una reciente tesis de la Corte que se está abriendo campo.

"8. Respecto de la primera exigencia de la causal octava de revisión, se trata de un vicio de nulidad en que se haya incurrido al proferirse la sentencia, y no con

⁴ Sentencia de casación civil. nov. 17/93, Exp. N° 3851. M.P. Héctor Marín Naranjo.



antelación a su pronunciamiento, puesto que en este último evento existen en el proceso las oportunidades para alegarla. Y se ha sostenido por la jurisprudencia y la doctrina que se incurre en la nulidad de que trata la mencionada causal, por ejemplo, cuando se dicta sentencia en proceso que había terminado por desistimiento, transacción o perención, o cuando se pronuncia estando suspendido el proceso o cuando en el fallo se condena a quien no ha figurado como parte, o cuando se adopta por un número inferior de magistrados al previsto por la ley, etc.’.

“Estos mismos casos se citaron en fallos de 12 de noviembre de 1986 y 12 de marzo de 1991, y se citan por Hernando Morales, agregando otros, como cuando la sentencia provee sobre puntos que no le corresponden por falta de competencia o jurisdicción’. (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente: Doctor Eduardo García Sarmiento, diciembre 6 de 1991).

“Entonces, habiéndose alegado la incompetencia, como causal de excepción previa o a través del recurso de reposición (según el Decreto 2651) o en todo caso, alegándose este factor en la primera audiencia de trámite (según el Decreto 2279) la parte que controvertió la competencia, puede invocar directamente el recurso de revisión contra el laudo, basándose en la causal 8ª. del artículo 379 del Código de Procedimiento Civil.

(...) “Si el tribunal define positivamente su propia competencia seguiría el proceso. En caso de declararse incompetente, el tribunal deberá decretar extinguido los efectos del pacto arbitral, para el caso específico que le fue sometido a su consideración,...

“La decisión sobre la competencia o incompetencia del tribunal es susceptible del recurso de reposición el cual deberá ser interpuesto y resuelto en la misma audiencia”⁵.

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia de casación civil de 13 de agosto de 1998, señaló sobre el punto de derecho aquí debatido, lo siguiente: “Su naturaleza jurídica especial, impide que la cuestión material dirimida por los árbitros pueda ser examinada por el Tribunal Superior que conozca de la impugnación”.⁶

De lo expuesto se concluye diáfano que el acto por virtud del cual el Tribunal de Arbitramento fija su propia competencia, sólo es cuestionable por vía del recurso de reposición, o en virtud de la formulación de la excepción previa respectiva. De donde se sigue que para cuestionar la competencia lo procedente es acudir al

⁵ GIL ECHEVERRY, Jorge Hernán. Curso Práctico de Arbitraje. Librería del Profesional. Santafé de Bogotá, D.C.: 1993. p.79.

⁶ Expediente 6903 - Magistrado Ponente Dr. Antonio Castillo Rugeles.



recurso de revisión, que no al de anulación, y ello es obvio si se considera que para concluir así debe adentrarse en el estudio del fenómeno sustancial derivado del pacto arbitral. Por sabido se tiene, que la cláusula compromisoria comporta un contrato cuya esencia y finalidad es la de producir prórroga de jurisdicción, independiente del contrato que origina o puede llegar a originar los conflictos que caen dentro del radio de acción del arbitraje.

Si lo anterior no fuere suficiente, debe agregarse que la causal de anulación en comento, exige que sea propuesta “*de modo expreso*” en el curso de “*la primera audiencia de trámite*” según dispone el artículo 163 numeral 2 del decreto 1818 de 1998; carga que al no cumplirse por el recurrente [folios 75 a 86 del cuaderno 3], signa el fracaso de esta inconformidad.

La omisión no logra subsanarse con las apreciaciones subjetivas del libelista, cuando intenta anteponer una discusión que planteó desde el umbral del panel respecto a la falta de competencia a modo de recurso de reposición, reapareciendo con la tesis en sus alegatos de conclusión, cuando se impone alegarse en la primera vista de trámite; sin que sea legalmente factible acudir a interpretaciones por vía analógica o mediante disquisiciones de las partes, en cuanto a los elementos integradores que definió previamente la autoridad administrativa con funciones legislativas.

No puede pasar inadvertido esta Colegiatura, que la convocante estructuró sus aspiraciones procesales a partir de aducir la inoponibilidad de la decisión adoptada por el Partícipe Inactivo Oculito (cesionario) el 6 de marzo de 2009, para concluir que el contrato no terminó sino que por el contrario se prorrogó; en ese contexto, nada más el *petitum* de Hoteles Estelar S.A., impuso al Panel Arbitral el deber de examinar los efectos de la plurievocada decisión del Partícipe Inactivo Oculito, obligación que se hizo más patente cuando la parte convocada entre otros medios de opugnación planteó la “*Existencia, validez y eficacia jurídica de la decisión de dar por terminado el Contrato de Cuentas en Participación*”.



No se remite a duda la estrecha relación entre tal supuesto fáctico y sus efectos, con las contrapuestas consecuencias que los litigantes en contienda persiguen de allí se deriven, como cimiento de sus recíprocas peticiones.

El mismo recurrente, en su hilo argumentativo denota la relación íntima entre la determinación del Partícipe Inactivo Oculto, sobre la que dice no podía pronunciarse el Colegio Arbitral, pues de aquella busca se declare su inoponibilidad y por ende, la inexistencia jurídica de noticia que diera cuenta de la terminación del contrato de cuentas en participación a fin de concluir que el mismo se prorrogara; por esto se concluye, que el recurrente echa mano y le otorga fuerza vinculante a una determinación para el triunfo de sus pretensiones principales, y al mismo tiempo, la considera inoponible para dar al traste con las pretensiones de la contrademanda.

Corolario de lo hasta aquí anotado, implica el fracaso del cargo formulado.

Como no se adujo dentro de la órbita de esta causal ningún defecto formal del pacto arbitral, no observa la Sala motivo alguno que permita la invalidación del laudo con apoyo en la causal invocada.

4.2. SEGUNDO CARGO

Esgrimido como subsidiario del anterior reparo, se funda en la causal 8ª del artículo 163, Decreto 1818 de 1998, cuyo texto normativo es del siguiente tenor:

*“Son causales de anulación del laudo las siguientes:
(...) 8. Haberse recaído el laudo sobre puntos no sujetos a la decisión de los árbitros o haberse concedido más de lo pedido...”*

Cabe acotar, que la argumentación respecto de esta causal quedó plenamente definida en el acápite de antecedentes, por lo que a su examen se procede, advirtiendo que si bien la norma en cita contempla dos supuestos perfectamente diferenciados, el recurso se apoyó en la primera parte de la norma, es decir, en el aspecto relativo a *“haber recaído el laudo sobre puntos no sujetos a la decisión de los árbitros”*.



4.2.1. Le incumbe entonces a la Sala analizar -dejando de lado el aspecto atinente a la competencia del Tribunal de Arbitramento- el acato del principio de congruencia en el laudo, que se verifica con la comparación entre las pretensiones de la demanda y la parte resolutive del laudo.

Sin duda, este aspecto guarda concordancia con el artículo 305 de la Ley Adjetiva Civil, que establece que: *“No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda, ni por causa diferente a la invocada en ésta.”*; por tanto, el juez del recurso de anulación debe establecer si la parte resolutive de la decisión concedió más de lo pedido o cosa distinta de lo reclamado, sólo en estas hipótesis puede prosperar el recurso soportado en la implorada causal.

Al tópicó la jurisprudencia ha expuesto:

“El principio de congruencia del laudo garantiza la correspondencia entre lo pedido y lo decidido por el Tribunal de arbitramento; que la decisión proferida por el Tribunal se ajuste a la materia arbitral enunciada por las partes, puesto que son ellas quienes de manera expresa señalan los límites dentro de los cuales los árbitros pueden actuar válidamente. Si los árbitros hacen extensivo su poder jurisdiccional transitorio, a temas exógenos a los queridos por las partes, atentarán contra este principio, puesto que estarán decidiendo por fuera del concreto tema arbitral.

Ha señalado la jurisprudencia que la incongruencia de las providencias judiciales, para efectos del recurso extraordinario de anulación, tiene ocurrencia cuando se presenta alguna de las siguientes hipótesis:

- Cuando el laudo decide más allá de lo pedido, ultra petita.*
- Cuando en el laudo se decide sobre puntos no sometidos a litigio, extra petita.*
- Cuando el laudo omite pronunciarse sobre alguna de las pretensiones contenidas en la convocatoria del Tribunal de Arbitramento o sobre las excepciones propuestas por el demandado, citra petita. “...”.*

La incongruencia de las providencias se verifica mediante el proceso comparativo entre la relación jurídico-procesal y lo resuelto por el fallador, inconsonancia que sólo se da en presencia de una cualquiera de las hipótesis ya referidas que reflejen la carencia de la



debida armonía entre las pretensiones y oposiciones y la decisión finalmente adoptada por el fallador.

4.2.2. En el *sub lite*, se tiene de un lado que la posición pretensional de la convocante se circunscribía a que el Partícipe Oculito o Inactivo del Contrato de Cuentas en Participación celebrado el 25 de marzo de 1998, suscrito inicialmente entre Hoteles Estelar S. A. e Inversiones Prosperidad S. A., a la fecha de la demanda no había dado por terminado el referido contrato, con sujeción a la cláusula 6ª del mismo, y en consecuencia, operó la prórroga del contrato.

Por su parte, en contrademanda, Inversiones Prosperidad S. A., y otros, propusieron, entre otras pretensiones, que se declarase la existencia, validez y eficacia de la decisión adoptada el 6 de marzo de 2009 por la parte contractual denominada "Partícipe Inactivo Oculito", conformada por el Partícipe Inactivo Oculito original y los cesionarios parciales de su posición contractual en el Contrato de Cuentas en Participación -en el sentido de dar por terminado dicho contrato a la expiración del plazo pactado para su duración inicial-; así mismo, se solicitó del Tribunal de Arbitramento que se declare que el Contrato de Cuentas en Participación no se prorrogó y por lo tanto terminó el 25 de marzo de 2010.

Realizado el parangón entre lo pedido y lo concedido, se establece la identidad y correspondencia entre lo pretendido en forma principal y reconvenida, así como lo excepcionado frente a una y otra, con lo resuelto por el Panel Arbitral en su laudo, ni más, ni menos, pues luego de declarar su competencia para resolver sobre el asunto litigioso, expresamente se pronunció sobre las pretensiones del convocante Hoteles Estelar S.A., frente a las que halló probadas las excepciones que le fueron opuestas:

"CUARTO. Declarar totalmente probadas las siguientes excepciones planteadas por el apoderado de Inversiones Prosperidad S. A. y Otros, así:

4.1. La existencia, validez y eficacia jurídica de la decisión de dar por terminado el Contrato de Cuentas en Participación, planteada por el apoderado de Inversiones Prosperidad S. A. y Otros.



4.2. *La terminación del Contrato de Cuentas en Participación con fecha 25 de marzo de 2010 que fue planteada por el apoderado de Inversiones Prosperidad S. A. y Otros.*

4.3. *La violación del principio de la buena fe en la ejecución de los contratos por parte de Hoteles Estelar S. A. que fue planteada por el apoderado de Inversiones Prosperidad S. A. y Otros."*

Así mismo, luego de desestimar la defensa de la demandada en reconvencción, declaró la prosperidad de las pretensiones de esta:

"7.1. Declarar que la decisión adoptada el 6 de marzo de 2009 por parte contractual denominada "Partícipe Inactivo Oculto", conformada por el Partícipe Inactivo Oculto original y los cesionarios parciales de su posición contractual en el Contrato de Cuentas en Participación, en el sentido de dar por terminado el Contrato de Cuentas en Participación a la expiración del plazo pactado para su duración inicial, que fue notificada a Hoteles Estelar S. A., el 10 de marzo de 2009, es existente, válida y eficaz.

7.2. Declarar que el Contrato de Cuentas en Participación no se prorrogó y, por lo tanto, terminó el 25 de marzo de 2010.

7.3. Ordenar que, como consecuencia de las anteriores declaraciones, Hoteles Estelar S. A. devuelva de inmediato el Hotel y restituya su administración y operación al Partícipe Inactivo Oculto, y proceda a la liquidación del Contrato de Cuentas en Participación.

7.4. Condenar a Hoteles Estelar S. A., a pagar, a favor de la parte demandante en reconvencción, las costas y expensas -incluidas las agencias en derecho- de este proceso, que corresponden a la suma de total de doscientos sesenta y siete millones trescientos mil pesos (\$267'300.000).

(...)"

Puestas las cosas en esta perspectiva, la causal habrá de seguir la suerte de la en precedencia desdeñada; además, porque lo que el recurrente trata de atacar es la interpretación que los árbitros realizaron de la decisión de 6 de marzo de 2009, en virtud de la cual, se itera, se dio finiquito al Contrato de Cuentas en Participación por vencimiento del término inicialmente pactado, incluso, se habló de su inoponibilidad frente a la convocante -hoy impugnante-; y en todo caso, el recurrente planteó al abrigo de la causal de anulación que se estudia, reparos que conciernen a la incompetencia del Tribunal de Arbitramento para pronunciarse sobre tal pretensión, con lo cual resulta visible que la denuncia de la causal tiene como objetivo horadar los argumentos elegidos por el Tribunal a la hora de adoptar la esencia del convenio o negocio jurídico objeto del *thema decidendum*.



120

La causal por tanto deviene impróspera.

4.3. CARGO TERCERO

Basado sobre la causal 6ª del prenombrado Decreto 1818 de 1998, su premisa legal se hace consistir en:

“Haberse fallado en conciencia debiendo ser en derecho, siempre que esta circunstancia aparezca manifiesta en el laudo.”

4.3.1. En sentir del recurrente esta causal se configura porque:

- En conciencia se decidió la excepción del principio de relatividad de los contratos, y con miramiento en los alegatos de Hoteles Estelar S.A., se concluyó que por principio de la relatividad jurídica, es decir, por aplicación de los artículos 1502 y 1602 del Código Civil, se requería de la unanimidad de los miembros del Partícipe Inactivo Oculto para dar por terminado el Contrato de Cuentas en Participación, *“como quiera que sólo algunos de ellos no podían obligar a todos respecto del gestor del Contrato”*; añadió que en el laudo, los árbitros a partir del principio de la relatividad de los contratos *“...que por medio del Acuerdo de Reestructuración, no es posible modificar un contrato de otra naturaleza...”* y concluye el mismo, *“El Acuerdo de Reestructuración no modificó el Contrato de Cuentas en Participación, ni se desprende del acervo probatorio que se haya pretendido que así fuera”*.
- En conciencia se decidió el carácter colectivo del contrato de cuentas en participación. El Tribunal de Arbitramento concluyó que, como el Acuerdo de Reestructuración es un contrato colectivo, al contrato de Cuentas en Participación se le aplican las reglas del contrato colectivo [página 66 del laudo] por ende se llegó a esa definición sin fundamento legal alguno que sí, por su mera opinión de que *“es perfectamente válido y lícito”* que el Contrato de Cuentas en Participación se rige por las reglas del contrato colectivo, después de que en el Acuerdo de Reestructuración se convino el principio de las mayorías, de manera que, el Contrato de Cuentas en Participación devino en uno colectivo.



Tribunal Superior de Bogotá, D.C.

Sala Civil

Recordó que el contrato colectivo es excepcional y se limita a los casos en que la ley lo acepta expresamente, en tanto que, el Tribunal de Arbitramento sostuvo que le aplican las reglas de un contrato colectivo a un Contrato de Cuentas en Participación, “...*que por ninguna parte la ley autoriza a regirse por las reglas de los contratos colectivos*”. Por consiguiente, las conclusiones a las que llegó el tribunal son argumentos sin fundamento normativo, es decir, argumentos provenientes de la conciencia del mismo tribunal, sin reparar en normas jurídicas para afirmarlos.

- En conciencia se decidió la aplicación al contrato de cuentas en participación de las determinaciones adoptadas a la luz de la cláusula 9.10 del Acuerdo de Reestructuración. Estimó el recurrente que en la *ratio decidendi* del laudo arbitral prevista en el ítem 4.3.2.3.2, no se citó una sola norma legal con base en la cual se pudiera concluir que la regla de mayorías prevista en la cláusula 9.10 del Acuerdo de Reestructuración obliga a Hoteles Estelar S.A., en el Contrato de Cuentas en Participación.

Seguidamente cita un aparte de las consideraciones del Panel Arbitral [páginas 56 y 57 del laudo de 29 de septiembre de 2011], para afirmar que no se evidenció ninguna norma legal que se cite para explicar por qué no se aplican los artículos 1502 y 1602 al Contrato de Cuentas en Participación.

Tampoco se explicó jurídicamente, la razón por la cual el gestor del contrato quedó atado a las decisiones tomadas por el Partícipe Inactivo Oculto, inclusive, declaró “...*que el Contrato de Cuentas en Participación no se prorrogó y, por lo tanto, terminó el 25 de marzo de 2010*”.

4.3.2. El motivo de anulación del laudo arbitral, precisamente, se circunscribió en haber fallado el Tribunal de Arbitramento en conciencia y no en derecho; motivo de anulación que se genera cuando tal proceder aparece de manera ostensible y palmaria, por lo cual queda limitado a los casos en donde los árbitros haciendo abstracción de los elementos de convicción incorporados y de las normas jurídicas aplicables, resuelven el litigio bajo su íntima convicción atendiendo exclusivamente al sentido común y a la



122

equidad, y sin necesidad de acudir a ninguna clase de argumentación jurídica; luego, no hay fallo en conciencia ni siquiera cuando el Panel Arbitral interpreta erróneamente una norma jurídica, o deja de aplicarla, o la aplica indebidamente, o incurre en indebida apreciación del material probatorio. Sobre el particular, la jurisprudencia tiene sentado:

“Ahora, el fallo en conciencia sólo se evidencia cuando la sentencia proferida no se sujeta al marco jurídico que debía acatar y solo se basa en la mera equidad, o cuando haya desconocido abiertamente el material probatorio incorporado al proceso, que le impidiera al juez darle el alcance adecuado a todos los medios de convicción, al punto de proferir una sentencia contra evidente.”⁷

Así mismo, ha precisado la Corte Suprema de Justicia que *“la facultad de dictar un fallo en conciencia no excluye necesariamente su motivación, sino que da mayor amplitud a las facultades del juzgador, al permitirle aplicar las reglas de simple equidad, prescindiendo de las limitaciones a esas reglas que implican a veces las disposiciones de derecho escrito”⁸*.

4.3.3. Desde esta perspectiva, fácilmente se advierte que no le asiste razón al recurrente, pues la decisión de los árbitros se soportó en diversas consideraciones de orden legal -por ejemplo- el principio de la relatividad de los contratos fue estudiado desde la fuente normativa del artículo 1602 del Código Civil armonizándola con variada doctrina civil y mercantil, en esa medida se estudió el efecto de este principio frente al compromiso unipersonal o unilateral, el contrato colectivo y la situación de los causahabientes o sucesores universales y singulares.

De otra parte, el recurrente refiriéndose a la aplicación al contrato de cuentas en participación de las decisiones al tenor de la cláusula 9.10 del Acuerdo de Reestructuración, señaló que el laudo arbitral se pronunció en el acápite 4.3.2.3.2.1 y que la razón de la decisión no contiene ni una sola norma legal para que se concluyese por el juzgador que la regla de mayorías prevista en la cláusula 9.10 del Acuerdo de Reestructuración obliga a Hoteles Estelar S. A., en el Contrato de Cuentas en Participación.

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, abril 26 de 2002.

⁸ Sentencia de 29 de Mayo de 1969.



Obsérvese que el punto central de la discusión, tuvo como piedra de toque la definición del concepto de las diferentes tipologías contractuales, no es que, el fundamento cardinal para que los árbitros llegaren a la conclusión que se opugna fuese exclusivamente el ítem que se menciona, *contrario sensu*, se hizo todo un estudio, de las diferentes clases de contratos, la pluralidad de sujetos en una parte contractual, el objeto divisible y/o indivisible de los contratos frente al objeto del contrato de cuentas en participación, para finalmente tratar el aspecto relacionado con la adopción de decisiones y del régimen de mayorías en los contratos bilaterales pero con pluralidad de parte; todo ello sin que pueda esta Sala, so capa del recurso de anulación, entrar a auscultar como tampoco a cuestionar la conclusión a la que arribaron los árbitros, por el sólo prurito de que uno de los litigantes no la comparta.

Por consiguiente, si el Tribunal de Arbitramento estimó, a partir del principio de la relatividad de los contratos, que el contrato de cuentas en participación no fue modificado por el Acuerdo de Reestructuración, o que a este tipo de negocios jurídicos se les aplica las reglas del contrato colectivo o a quiénes obliga el citado acuerdo; tales criterios y conclusiones no desvertebran el fallo en derecho proferido, ni permiten concluir categóricamente que el laudo fue en equidad, en cuanto responden a una interpretación autónomamente efectuada por los árbitros, como es propio de quienes ejercen funciones jurisdiccionales.

Desde luego, no puede afirmarse que el Panel Arbitral no aplicó ninguna clase de norma jurídica, todo lo contrario, el estudio que se ejercitó fue amplio y profundo partiendo de la base legal contenida en el artículo 1602 de la legislación patria civil en concordancia con la doctrina en la materia. Con todo, del razonamiento planteado por el replicante lo que se desprende es una invitación a la Sala para que reexamine la cuestión litigiosa, so pretexto de aplicar las reglas de interpretación de los contratos y si era o no oponible a Hoteles Estelar S.A., el Acuerdo de Reestructuración o los actos con base en él desplegados, circunstancias que están al margen de este recurso de anulación.



Tribunal Superior de Bogotá, D.C.
Sala Civil

5. De manera que, no ha menester entrar en otras disquisiciones para juzgar que esta causal al igual que las anteriores deviene impróspera y, por ende, declarar infundado el recurso de anulación, e imponer la condena en costas para la parte recurrente.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO. DECLARAR INFUNDADO el recurso de anulación interpuesto por la parte demandante contra el laudo arbitral de 29 de septiembre de 2011.

SEGUNDO. CONDENAR en costas al recurrente. Practíquese su liquidación, incluyendo la suma de \$8'000.000,00 que como agencias en derecho fija la Magistrada Sustanciadora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

ALVARO FERNANDO GARCIA RESTREPO
Magistrado

MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ
Magistrada

EDICTO

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA -SALA CIVIL**

HACE SABER:

Que dentro del proceso Laudo Arbitral número 110012203000201101507, de HOTELES ESTELAR S.A contra INVERSIONES PROSPERIDAD S.A Y OTROS al conocimiento del H. Magistrado Dr.(A) RUTH ELENA GALVIS VERGARA, se dictó Sentencia de Primera Instancia, con fecha OCHO (8) de FEBRERO de DOS MIL DOCE (2012) .

*CONSTANCIA: Para notificar a las partes el contenido de la sentencia anterior conforme lo previsto en el artículo 323 del C. de P. C., se fija el presente **EDICTO** en lugar visible de la Secretaría de la Corporación, por el término legal, hoy 14/02/2012 a las ocho de la mañana (8 a.m.).*

P/ el Secretario,


OFICIAL MAYOR

***CERTIFICO** : Que el anterior **EDICTO** permaneció fijado en lugar público de la Secretaría, por el término de tres (3) días y se desfija hoy 16/02/2012 a las cinco de la tarde (5:00 p.m.)*

P/ el Secretario,


OFICIAL MAYOR